

EN EL ARTICVLO DE FVERÇA, Que pende en la Real Audiencia, de ciertos autos proueidos, por don Manuel Sarmiento, Canonigo Magistral de la Santa Yglesia de Seuilla, y Iuez subdelegado que pretende ser. para que se declare hazerla el dicho don Manuel Sarmiēto ansi ē conocer, y proceder en esta causa, ansi por deffecto de Iurisdicion, como por auer proueido en ella autos differētes, de prision, y censuras, cōtra don Antonio de Couarrubias, mandandole ansi mismo poner doze guardas despues de las apelaçiones, y recusaciones, interpuestas por el dicho dō Antonio. se fundarán tres articulos, que cada vno de porsi es sufficiente, para que se declare hazer fuerça el dicho dō Manuel, en conocer y proceder en esta Causa.

EL Primero que los SS. Nuncios de su Santidad, no pueden conoçer en primera instancia, de las causas Ciuiles ni Criminales, y ansi menos las podran subdelegar.

El Segundo que [caso negado que el Señor Nuncio tuviera Iurisdicion, para conocer en primera instancia, en causas criminales] en el caso presente, no puede proceder, a prission, y menos sacar presso de Seuilla, al dicho don Antonio de Couarrubias.

El Tercero que [caso negado, que el Señor Nuncio pueda conocer de causas Criminales, en primera instācia, y subdelegarlas, q̄ no puede] todo lo hecho, y actuado por el dicho dō Manuel Sarmiento, es nullo, y atentado, por las Razones que se diràn en su lugar.

PAra que mejor se entiendan los fundamentos, del primer Articulo, se presupone, por cosa llana, que la Iurisdicion que pretende tener, don Manuel Sarmiento, pende de la que le sub delega, el Señor Nuncio, y no teniendola el Señor Nuncio, para este caso, menos la podra tener, don Manuel Sarmiento: *Quia nemo potest in alium transferre plus iuris, quam ipse habet*. Y en este caso habla la constitucion, de los Emperadores, Theodosio, y Valeriano, *in l. vnica C. qui pro sua Iurisdictione Iudices dare possunt. ibi. In Causarum delegationibus, illud consultissime, præcipimus obseruari, vt ita valeant: si ad Iurisdictionem pertineant delegantis,*

gantis, quod si quis, alienæ Iurisdictionis causam, crediderit delegandam, nec præcepto cognitorem datum patientia accommodare censemus, & si contra leges obtemperauerit deleganti: omnia quæ ab ea delegatione geruntur ita pro infectis habere præcipimus ac si ipsi, Qui dilegauerant, alienæ Iurisdictionis Iudices resedissent: vt nec appellandi quidem necessitas victis aduersus eas sententias imponant. De esta constitucion bien se ve: q̃ la Iurisdicion del delegado depende, de la que puede dar el delegante. Esta es la Razon por q̃ los Authores praticos de derechos, antes de tratar de las calidades, y modo, de proceder del delegado, quieran sauer la Iurisdicion, que tiene el delegante. *Vantio de nullitate ex deffectu Iurisdictionis delegati. n. 3. i en el n. 37.* dize *Aduertendum tamen est quod exceptio impugnans potestatem delegãtis coram ipso delegato proponi, & probari debet, quia ad ipsum tales exceptiones admittere, vel repellere spectat, cap. si a sub delegato de officio deleg. in 6.* Y a este proposito trae muchos Doctores, y doctrinas, de donde podemos inferir que el Iuez que no supiere quien da la Iurisdicion, a quiẽ se da, por que se da, contra quien se da, no cumple con su officio, y no tendra escusa, con dezir que lo sentira el Superior, que difficultad, de su Iurisdicion y que es bien tenerlo contento para machas cosas, esto me parece que es bautizar a la cobardia con dezir es Reuerencia. el superior estimara, que le aduiertan de muchas cosas, que es cierto no concedierá, si no es, por eficaces importunaciones, y escusados fauores, y para escusar se dellos, se olgará le de causas fundadas en razon, y derecho, estas doctrinas, y principalmente del *cap. si ab su delegato*, es bien que traygan en la memoria, no solo los Iuezes Ecclesiasticos, para mirar por su Iurisdicion, sino tãbien los seculares, quãdo ven por via de fuerça algũ auto, q̃ quieren executar, los Iuezes, q̃ se llaman executores, que para la execucion se escusan, con dezir que es orden del superior, y sin embargo de que por los Reos se alega, que el Iuez delegante no tiene Iurisdiction, el Iuez de legado quiera executar sin embargo de las apelaciones, contra las decisiones arriba Referidas, dudandose agora de la Iurisdicion del Señor Nuncio ante don Manuel, cierto es: que quando no estubiera Recusado, nô puede proceder en la causa hasta que conste de esta eçepcion y este conoçimiento, dize, no pertenece al Señor Nuncio sino a su Santidad pues ninguno puede conocer *An sit sua Iurisdictio* por el tit. *vt nemo Ius sibi dicat, & sic nemo potest cognoscere de qualitate exeludente. suam Iuridictionum Marta de Iurisdictione p. 4. censuria 2. casu. 145. n. 4.* Puesto q̃ el Señor Nuncio no tenga primera instancia el conocer desta exceptiõ no toca a su Señoria, sino a su Santidad.

Primainstantia debetur ordinarijs nec Nuntijs

Y que el Señor Nuncio no pueda conocer en primera instancia, de causas Ciuiles, ni Criminales, se prueba con principios de derecho, tan

sabidos

ſabidos,como praticados.por los quales, los ordinarios en primera inſtancia cada vno in ſu dioceſi, deuen conocer, de todas las cauſas de ſus ſubditos, eſte principio es tan notorio que ſe prueba con titulos enteros de ambos derechos. y tan ſauidos que tengo por eſcuſado el alegarlos. eſte derecho, de ſer comuenido cada vno, en ſu propio fuero,delante de ſu ordinario,no ſolo eſta introducido, en fauor de los ordinarios, ſino tambien en fauor de los ſubditos,de laRepublica,por lo qual ni el ordinario,ni los ſubditos,cada vno de por ſi, puedẽ Renunciar eſte derecho.de eſte principio ſe entiende. *El Capitulo ſignificaſti de foro competenti*. adonde eſta diſpueſto, que el clerigo no ſe puede ſometer, a la Iuriſdicion de otro Obiſpo, ſin licencia de ſu ordinario,y tambien ſe declara la doctrina de *Felino in cap.dilecti. x. de maioritate,& obediencia, ibi. hominibus invictis, non poteſt Dominus alicuius loci ſubijcere locum alteri,& ideo Conſtantinus Quando donauit vrbem beato Silueſtro,fecit cum conſenſu populi Romani*. eſta doctrina refiere. *Puteo deciſſ.* 31. A quien ſigue. *Seraph. oliuario deciß.* 1082.que habla en eſte meſmo caſo, adonde a firma,ſercoſa muy per judicial, para los ſubditos, tener muchos Iuezes, en diuerſas partes,que conezcan de ſus cauſas,y que anſi el ſuperior,no puede ſugetar a ſus ſubditos, ſin ſu conſentimiento, deſtas doctrinas bien ſe infiere, que ſi los Señores Nuncios de conſentimiento,de los ordinarios, quiſieſen, conocer en primera inſtancia, podrian,Reclamar,y contra dezir los ſubditos,como intereſados, que ſon anſi en no tener muchos Iuezes, como en ſer comuenidos en ſu propio domiçilio,lo qual no ſolamente ſe con prueba por derecho comun, ſino por el Santo Concilio de Trento.*Seß.24.cap.20.ibi.Cauſæ omnes, ad forum Eccleſiaſticum quomodo libet pertinentes,etiam ſi benefitiales ſint,in prima inſtantia coram ordinarijs locorum dumtaxat cognoſcantur*, Deſte lugar del concilio conſta con euidencia,que tan ſolamente los ordinarios pueden conocer de la primera inſtancia,y no otros ningunos Iuezes,como ſe põderarà en ſu lugar.

Siendo pues la primera inſtancia del ordinario, por todo derecho, emos deuer: ſi los ſeñoresNuncios,tendran facultad para auvocar aſſi, las cauſas,en perIuizio de los ordinarios,y de ſus ſubditos,y que no tẽgan ſemejante facultad de derecho comun, *Se prueba del capitulo ſegundo de officio legati*.En el qual ordena Celeſtino tercero, que los legados de la Sede Apoſtolica, que tubieren comiſſion general,como la tienẽ los Señores Nuncios,no conozcan de ninguna cauſa, que eſtubiere cometida particularmente,a otro de legado,pues ſi el legado con comiſſion general,no puede, avocar la cauſa q̃ eſta cometida,en particular,a otro delegado,como podra auvocar la q̃toca al ordinario en particular,aſſi

por derecho, como por el Santo Concilio de Trento, esto se confirma mas con la dotrina *de Ripa in cap. cum M. n. 195. de constitutionibus*, Referida por *Aluaro velasco consult. 62. n. 8.* El qual alegando a otros dize: que de derecho Comun, no pueden los Señores Nuncios, auvocar assi las causas, quitandolas a los ordinarios, porque los Legados, ni Nuncios, no pueden apartarse, del derecho Comun, ni dispensar en el, porque el inferior, no puede dispensar, en las leyes del Superior. *Cap. cum inferior de maioritate, & obediencia*, De esta razon infiere, Aluaro Velasco: que el Señor Nuncio no puede derogar, la dicess. del *capitulo oblata de appellationibus* con ser fauorable para los litigantes, para no ser fatigados con mayores gastos, y no pudiendo dispensar en lo fauorable, menos podra reuocar lo dispuesto por el concilio, en fauor de los ordinarios, y litigãtes, para no ser conuenidos fuera de sus casas, y ante diuersos Iuezes, y si los Señores Nuncios pudieran conocer en primera instancia, fuera cosa muy preiudicial, ansi para los ordinarios, como contra los subditos, y este derecho no se presume, que le quiere quitar su Santidad, sino es que haga expressa mencion del, confirme a la Regla *de non tolendo Iure qsito.* que tambien se entiende en este caso, de la Iurisdicion como lo refiere *Seraph. Oliuario en la deciss. Referenda* 1082. Y que los Señores Nuncios, ni los Legados de latere, no pueden auvocar las causas, en primera instancia consta del cap. 20. del Concilio arriba referido, *ibi. Legati quoque etiam de latere, Nuntij, Gubernatores, Ecclesiastici, aut alij quarumcunq; facultatum vigore, non solum Episcopos in prædictis causis impedire, aut aliquo modo eorum iurisdictionem, ijs præripere aut turbare præsumant, sed nec etiam contra Clericos, & alias personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoq; neglegente, procedãt. aliàs eorum processus, ordinationes vè nullius momenti sint. atque, ad damni satisfactionem, partibus illatis teneantur*. Y por si a caso se vuiesen dado algunas facultades, a los Señores Nuncios cõtra el Santo Cõcilio la Santidad de Pio V. las reuocò en su Bulla, que se publicò el Año de 1565. a 13. de las Kalendas de Março. *Ibi. & etiam de latere Legatis, atque Nuntijs tam perpetuo quam ad tempus*, A los quales se les reuoca todas lae facultades dadas contra el Concilio. Y es deponderar q̃ en las causas criminales, ni aun en grado de appellacion, pueden los Señores Nuncios conocer dellas, sino es para cometerlas a los ordinarios viciniores, conforme a lo dispuesto por el *Concil. de Trẽto, c. 2. sess. 13.*

Farinatio, y Marcilla, sobre este lugar del concilio Refieren las declaraciones siguientes declarat. Card. *Fuit dubitatum an Legati, seu Nuntij Apostolici, possint committere istas causas suis auditoribus, vt illas videãt tanquam Iudices delegati, & fuit resolutum, die. 6. Octobris 1587. non posse & fuit allegatum c. 1. sess. 25. de reform. declart. Card. die 24. 1590. Congregatio*

Censuit

censuit sententias latas ab auditoribus Nunciorum Santißimi, in causis appellationum, in criminalibus, nullas eße. nec propter vtilitatem publicam, & communem partium errorem sustineri. De estas declaraciones bien se ve, que ni por el commun error, ni aun por la vtilidad publica, Se pueden deffender las sentencias dadas, en causas criminales, por los auditores de los Señores Nuncios, a quien se les cometio la causa, contra el tenor del concilio, pues si en grado de apelacion, no pueden cometer los Señores Nuncios, las causas criminales, a sus auditores, en perjuizio de los ordinarios viciniores, a quien el concilio tiene cometidas las causas en segunda instancia, con quanta menos razon, podrá los Señores Nuncios, quitar la primera instancia, a los ordinarios, en perjuizio de los subditos, esta doctrina es en si tan asentada, y llana, que no admitte contradicion, y ansi no ay necessidad de mas comprobacion.

Yà que consta: que los Señores Nuncios, conforme a derecho, y a lo dispuesto por el concilio, no pueden auocar las causas ẽ primera instãcia, es de ver: si lo podran hazer, por particular comission, de su Santidad, que es cierto que como Señor de todo la puede conceder, mas dudase, y con razon, que su Santidad conceda, semejante facultad, en perjuizio de tercero, o por mejor dezir de terceros, y mas en cosa de tan grande consideracion, como lo da a entender el concilio en el lugar referido en el *cap.* 20. donde se enseña que si su Santidad quisiere por algun particular, respecto, auocar assi alguna causa, à de ser, por particular rescripto. y firmado de su propia mano, y si para auvocar su Santidad las causas, quiere que aya esta solennidad, para dar comission, que otros las puedan auvocar, mucho mas sera menester, y de la comission que diese a los Nuncios para este effecto auia de cõstar en los autos aũque fuera notoria como lo tiene declarado la Rota *Decis.* 73. *lib.* 3. *p.* 3. *diuers. Cuius verba sunt hæc: eadẽ die, in vna Burgensis Beneficij, dixerunt Domini quod, ex quo non erant productæ, facultates Nuntij, qui prouiderat de hoc beneficio, licet essent notoriæ, & in pluribus causis productæ, tamen causa non poterat expediri, & ita suspendi.*

Y es de ponderar, que esta decession habla, en causa Beneficial, y en causa de apellacion, que es en segunda instancia, y con todo, quiere la Rota, que conste de la facultad del Nuncio, pues en causa criminal, y en primera instancia, donde solamente conocen, los ordinarios, cõ mayor razon avia de constar, de la comission del Señor Nuncio, si quiere auvocar assi la causa. Geronimo Gonzales que escriuio en Roma a vista de su Santidad y de su Rota, en el prohemio *de la Regla de chancelleria* §. 2. *n.* 62. depone, del comun error de los Españoles, en esta razon, y despues de auer dicho, que las causas beneficiales, se an de tratar ante los

 ordi-

ordinarios, y en la Rota, en segunda instancia pone estas palabras. *Ideo nil mirum, si in facultatibus Nuntij excipiuntur, & reseruentur. Quod diligẽter animaduertant, præsertim Hispani, quia communiter sunt in hac ignorantia, & errore, & propterea vidi plures sententias de partibus Hispanicæ reuocatas in Rota ex capite nullitatis ex defectu Iurisdictionis, quia Nuncius, qui causas cõmissit, Iurisdictione in causis huiusmodi benefitialibus carebat, & multo magis si commissio data foret vltra dietas contentas in cap. nonnulli de rescriptis, & c. statutum, §. cum vero, & §. seq. eodem tit. in 6. quibus constitutionibus Nuntius derogare non potest vt fuit etiam in dictis decessionibus Calagurritanis decisum, & notum est. Ceterum hodie recte potest Nuntius Hispanæ, quascumque causas beneficiales etiam vltra valorem 24. committere, vt legi in modernis facultatibus*, Fundados en estas decisiones, y doctrinas, sin escrupulo ninguno podemos afirmar, que si los Señores Nuncios quieren conocer, en primera instancia, de alguna causa, por dezir tienen facultad de su Santidad, que deue constar della, en la forma, y con la solennidad q̃ dize el Concilio de Trento en el lugar referido.

No pudiendo el Señor Nuncio, por derecho comun, ny por especial auuocar la causa del ordinario, ẽ primera instancia, veamos si por via de incidencia, podra proceder contra Don Antonio por dezir a perturbado su Iurisdiciõ Apostolica, y por parte afirmatiua algunos (y no se cõ que razon) allegan *el capitulo primero de penis*, *lib. 6.* en el qual se prueua: que los Arçobispos, que tienẽ Iurisdicion, en las prouincias de sus sufraganeos, ansi para visitarlos, como para llamarlos, al synodo: puedẽ castigar las injurias manifiestas, que les hazen assi, y sus nuncios, aunque no se les perturbe la Iurisdicion.

Bien considerado la dicession deste texto no es para este proposito. habla en otro muy differente, que es, en caso que está assentada la jurisdicion ordinaria, del metropolitano, y en injuria manifiesta, y no dize el texto en que parte, y lugar, an de ser castigados los que perturbaron, y conforme a derecho será en el lugar donde cometieron el delito. en nuestro caso no estaua asentada, la jurisdicion de Iuan Antonio çapata, antes constaua: que no la tenia, no se le hizo manifiesta injuria, ni menos se le perturbo la jurisdicion, pues la lleuo a effecto, y caso que se le inpidiera a el dicho Iuan Antonio çapata, a el le competia, el proceder contra los que le impidian, y no al Señor Nuncio como despues diremos.

Tambien alegan otros, para dezir que el Señor Nuncio puede proceder contra don Antonio la Bulla de Clemente VII. 42. en orden que refiere la de Vrbano 6. Bonifacio 9. Martino 5. y Leon 10. que habla, contra los que impiden la execucion de las lettras Apostolicas leyen-

leyendose con atencion esta constitucion de Clemente VII. se hallarà como habla en diferente caso, que el nuestro, y como su execucion està cometida tã solamẽte a los auditores de la camara, entendiẽdose, cõtra los ordinarios, q̃ ẽ virtud de algunas constituciones synodales, que vuo en aquellos tiempos, no querian que los executores de las Bullas, y letras Apostolicas, las executasen, sin que primero las viesen los ordinarios, y aunque por algunos fines, y respetos concediò esto Vrbano. 6. despues se derogò por sus subcessores, y se anullaron las constituciones, en que se mandaua: no se executasen las bullas, ni letras Apostolicas sin q̃ primero las viesen los Ordinarios. mandô ansi mismo Clemente VII. q̃ el Auditor de la camara, mandase parecer en Roma, a los, que conpertinacia, fuesen contra su constitucion, impidiendo, no se executasen las letras Apostolicas, sin que primero, se mostrasen a los ordinarios. Esta constitution, y todas las demas en ella referidas, hablan de executores de letras Apostolicas, dadas por su Santidad, y sus ministros, cõ conocimiento de causa, y assi no es bien que ningun particular, se entrometa, a cen urar lo que à determinado su Santidad, o sus Iuezes. mas si el executor de estas letras no haze notoria a las partes las letras en que funda su Iurisdicion *Conforme al cap. Cum in iure peritus de officio delegati* cuia decesion no esta derogada, por la dicha bulla y excediendo de su comision, que se le da, en las letras Apostolicas, bien se le podra ir a la mano pues no procede, como Iuez Apostolico, sino como ombre particular. y en tal caso, no se irà contra la constituciõ, de Clemente VII. de suerte, que ni por el capitulo primero, *de pœnis*, ni por la constitucion de Clemente VII. tiene jurisdiciõ, el Señor Nuncio para conocer en esta causa, contra don Antonio, con lo qual queda resuelto el primer Articulo aduertiendose qoe la bulla de Clemente VII. fue antes del concilio que ordena, que las primeras instancias sean del ordinario.

ARTICVLO II.

VIniendo al *Art.* 2. es cierto que quando el Señor Nuncio tuuiera, la primera instãcia, y pudiera libremẽte proceder, en todas las causas direɫtamẽte, o por via de incidẽcia, en la presente por no auer cuerpo de delito, no puede proceder contra don Antonio, ni menos puede lleuarle preso a Madrid, caso que vuiera cometido delito digno de castigo.

Y para mostrar que don Antonio està inculpable de los cargos que le haze el Fiscal, no se quiere valer de ningunos medios, sino de las mismas querellas que da el Fiscal contra el, que dellas consta con euiden-

 cia

cia como deue ser premiado por auer mirado por su officio, y no castigado ni notado como pretende el Fiscal.

En la primera querella, dize, que à venido a su noticia, que Don Antonio mandò que no se guardasen ni cumpliesen, las censuras, y entredichos puestas por Iuan Antonio çapata, y que prendio, a los q̃ guardaron el entredicho, en esto dize el Fiscal, que contravinò don Antonio a muchas constituciones Apostolicas, y que deue ser castigado. con sola esta querella del Fiscal, y solo por su relacion, mandò el Señor Nũcio, que don Antonio pareciese en Madrid dentro de quinze dias.

En la segunda querella, agraua el Fiscal las culpas, diziendo: que dõ Antonio no parecio en Madrid, dentro de los quinze dias, y que sin tener jurisdicion descomulgò a Iuan Antonio çapata haziendole poner en la tablilla de los descomulgados, y q̃ procedia cõtra Gonçalo de la Cueba, por censuras, y prision, estãdo inhibido por el Señor Nuncio. estos son los cargos q̃ se le hazen, a dõ Antonio. Bien considero, que no auia para que gastar tiempo en satisfacerlos, mas por el ruido que à echo, esta causa por modo de historia, quiero dezir lo que ay en cada vno dellos.

El Primer cargo confiesa don Antonio, y las razones que tuuo para mandar, que no se guardasen las censuras, y entredicho de Iuan Antonio çapata son las siguientes.

Que las letras en que el dicho Iuan Antonio, quiso fundar su Iurisdicion, se ganaron con falsa relacion, y sin hazerla, del estado que tenia el pleyto, ni de como Pedro de Salinas, que ganò las dichas letras, auia ganado otro rescrito, del qual no hizo mencion, y assi fue todo sub repticio, y no pudo proceder, el dicho Iuan Antonio çapata, *Menochio de Arbitrarijs caso* 202. *quasi per totum, & præcipuæ. n*. 4. ni tampoco hizo relacion de como la causa era executiua sentẽciada a de remate, y que en execucion de sentencia estaua preso, y se le ivan vendiendo sus bienes.

La segunda razon, por que el Iuez ordinario mandò: que no se obedeciese a Iuan Antonio çapata, fue porque no era Iuez Synodal, y asi no se le podian cometer causas conforme al *Santo Concilio de Trento c*. 10. *Seß*. 25. *ibi. ita vt habeat quæque dioceßis, quatuor saltem, aut etiã plures, probatas personas, ac vt supra qualificatas, quibus huiusmodi causæ, a quolibet legato, vel Nuntio, atque etiam a sede Apostolica cõmittantur, alioquin post designationem factam, quam statim Episcopi ad summum Romanum Pontificem transmittant, delegationes quæcumque, aliorum iudicum, alijs quam his factæ, surreptitiæ censeantur*. En este lugar quiere el Concilio que los Iuezes a quien se ayan de delegar las causas por la Sede Apostolica, o por los Nuncios no solo tengan las calidades, *del cap. statutum de rescriptos in*. 6.

Sino

Sino que sean aprobados por la Synodo diozesana y las delegationes q̃ se hazen en otras personas son surrepticias.

Ansi mismo le parecio a don Antonio, que caso que el Señor Nuncio pudiera cometer la causa a Iuan Antonio çapata, contra la forma del Concilio, con todo no podia proceder el dicho Iuan Antonio, en esta causa, por venir cometida a los Iuezes Synodales de Seuilla, a Tomas de Ayala, y a don Diego Arias, y en vltimo lugar al Subcolector Apostolico, y para proceder en ella, el dicho Iuã Antonio, era forçoso mostrar la calidad de Subcolector, en q̃ se fundaua su jurisdiciõ, pues de otra manera no la podia exercer. *Vancio de nullitate ex defectu Iurisdictionis Ordinariæ n. 5. vers. & aduertendum fuerit, quod qualitas causæ tribuens jurisdictionem liquere, & constare debebit Iudici, quia id quod est causa exercendæ jurisdictionis, semper debet, ipsi Prætori constare: aliàs non valeret, quòd ageretur: per id quod ponit Bart. in l. multum de conditionibus, & demostrationibus,* Y a este proposito trae muchas doctrinas, y Autores, y en el vers. final del mismo numero, dize, *Etsi a principio ad impediendam jurisdictionem qualitas huiusmodi ex aduerso negata fuerit, saltém summariè probari debebit, secundum communem opinionem Doctorum, de qua testatur Alex. Cons. 1. & alij.* No siendo Iuan Antonio çapata Iuez Synodal, ni mostrando la calidad en que fundaua su jurisdicion, cierto es, que no se le deue obedecer.

Ansi mismo parecia, que (caso negado que fuera Iuez Iuan Antonio çapata) no se le deuia obedecer, por proceder en lo que no le venia cometido, en la comission, del Señor Nuncio, donde tan solamente podia conocer, sobre si Pedro de Salinas, deuia dar caucion, para ser lleuado de la carcel Arçobispal, a la carcel de los Alcaldes de esta ciudad y no veniendole cometido sino este Articulo, procedio a mandarle llevar a la dicha carcel, de los Alcaldes, cõtra lo dispuesto por derecho donde esta determinado, que la jurisdicion delegada, no se estiende de caso a caso, ni de persona a persona, *Cap. p. g. de offic. de Legati cap. 1. de rescriptis in 6. Sur. Cons. 224. n. 45.* Y ansi se trae por Brocardico *quod venit, in cõmissione venit, in pronuntiatione,* no teniendo comission Iuan Antonio, mas de para pronunciar, sobre la caucion, es cierto que no pudo pronunciar sobre la soltura, y assi justamente, mandò el Ordinario que no le obedeciesen. De mas que quando el entredicho, estaua el pleyto ẽ la Audiencia Real, no teniẽdo los autos el Iuez, quãdo pronũcia, es nulla la sentencia. *Vancio de nullitate ex defectu processus* n. 12. Y esta nullidad es maior por que Iuan Antonio çapata no compulsó el pleyto, sobre q̃ procedio, sino vnas peticiones de el, por dõde no se entẽdio, el derecho de las partes interesadas ni la sustancia del pleyto.

C Iustifica

Iustifica asi mesmo el Ordinario, auer mandado, que no se guardase el entredicho, por auerse puesto despues de las apelaciones, y interpuestas, ansi por el Fiscal Ecclesiastico, que apelò del dicho Iuan Antonio de conocer, y proceder en la causa, sin auerle citado por ser interesado, como por auer apelado, el dicho Iuā Antonio çapata ante el Ordinario, de auerle mandado q̃ no procediese en la causa, hasta que mostrase su jurisdiciō, y en solo, lo que le venia cometido, y todo lo que se haze, *appellatione pendente*, es nullo, por lo que refiere *Lancelloto de atentatis 2. p.c.12. Per totum & toto titulo nil nouari appellatione pendente*. Y ansi pudo el Ordinario declararlo por tal, mandando, que no se guardase el entredicho, puesto despues de la apelacion, del dicho Iuan Antonio çapata, por la qual reconocio, la jurisdicion ordinaria, y en el interim q̃ se determinaua, sobre este Articulo, no pudo proceder el dicho Iuan Antonio. Y que no se deua guardar el entredicho puesto despues de las apelaciones, està determinado en el *cap. cum dilectis* 55. *de appellationibus*, cuya decision pondera *Nauarro cap. cum contingat Rem.* 2. y en el *Rem.* 4. dize, que el Ordinario puede quitar el entredicho, puesto por el Delegado despues de la apelacion.

Iustificase mas lo hecho por el Ordinario, con dezir, que este entrepicho, se puso no solamente *appellatione pendente*, sino *competentia pendente*, y todo lo que se haze *competentia pendente*, entre el Iuez Ordinario, y el Delegado, es nullo, por las doctrinas que Refiere *Zauallos en el tradado de fuerças. q. 80. en cuya comprobacion cita el cap. 4. de la Sess. 24. del Cōcil. de Trento, vbi data cōpetentia Iurisdictionis, inter Iudicē Ecclesiasticū & Cōseruatorē, nil est interim innouandū*. Y la razō es, porq̃ todo lo q̃ se haze por el Iuez, que no està cierto de su jurisdicion, es nullo, aunq̃ despues conste, que la tenia. *Capi si citatus de rescriptis. Cap. prudencia de officio delegati Nauarro. Cap. cum contingat 11. nullitatis causa, Vancio de nullitate, ex deffectu iurisditionis. n. 169. Zauallos praticarum. 4. parte, quæst. 897. num. 753. Ibi secundo modo considerari potest inhibitio, quando non constat de iurisdictione, immò super ea, vergitur lis, & controuersia, in hoc casu, non poterit Iudex delegatus, nec conseruator, inhiberè Iudici ordinario, donèc causa competentiæ fuerit terminata, & si de facto inhibitio data fuerit, non est ei parendum, cum potius ordinarius, quam conseruator habeat fundatam iurisditionem*. A este proposito, cita muchas decissiones, doctrinas, y Autores, de ambos Derechos, que todo se ajusta a nuestro caso. Estando pues formada la competencia, entre el Ordinario, y Iuan Antonio çapata, y el pleito por via de fuerça en la Real Audiencia, a su pedimiento. quiē podrà negar, que el entredicho, puesto durante la competencia, fue nullo, y atentado? y assi pudo el Ordinario mandar: que no se guardase, demas de ser puesto

por

por cauſa Ciuil, contra la *Extrauagante de Bonifatio Octauo. 2. in ordine inter communes de ſententia excomunicationis*, aprobada, y mandada guardar en la *l. 4. tit. 8. lib. 1. nouæ, Comp.*

Eſtas ſon las razones, que mouieron a don Antonio, a mandar: que no ſe guardaſe, el entredicho. Algunos podran dezir: que no ſon ſufficientes, pues el Audiencia, remitiò la cauſa, a Iuan Antonio çapata, diziendo, que no hazia fuerça, en auer pueſto el entredicho, a eſto reſponde ~~don Antonio~~, que los Señores Oydores hallarian, cauſas ſuperiores, para deboluerle la cauſa a Iuan Antonio, aprobando lo que hizo, durante la appellacion, y cõpetencia, las quales no alcança don Antonio, mas eſtas, que ſe allegan por ſu parte, quando no ayan ſido ſufficientes, para que le debueluan la cauſa, por lo menos, lo ſon, para eſcuſarle de culpa, pues qualquiera cauſa, por beſtial que ſea, eſcuſa de dolo. *L. igitur* §. 1. *ff. de liberali cauſa. Lancellotus vbi ſupr. 2. part. cap. 20. Limitacion. 24. num. 25.* Sin el qual no puede auer culpa, ni pena. teniendo tantas cauſas, don Antonio, y tan fundadas en Derecho, para auer mãdado: que no ſe guardaſe, entredicho tan eſcandaloſo, no ay razon, porque, el Fiſcal ſe querelle del, por eſto, antes la ay, de premiarle, por auer cumplido, con las obligaciones de ſu officio, pues no cumpliera con el, ſi oyera tañer, a entredicho en la torre de la Igleſia Mayor de Seuilla, y no ſupiera, quiẽ le mandaua poner, y porque cauſa ſe ponia, y por no moſtrar, los que auian tocado a entredicho, orden, ni mandato de quien le auia mandado poner, los mandò prender don Antonio, y es cierto, que por el eſcandalo que dieron, en la Ciudad, los huviera mãdado açotar, coſa que huviera ſeruido, de harto exemplo, para que otros, eſcarmentaran, de tener ſemejante atreuimiento, ſi el Illuſtriſſimo Señor Arçobiſpo, con ſu benignidad, no mandara, que ſe ſuſpendiera el caſtigo.

Yà que ſe à viſto, que don Antonio como Iuez, no merece pena, ſino premio, por auer mãdado, que ne ſe guardaſe el entredicho, veamos ſi huviera reſiſtido, como particular, que pena ſe le podia dar, y ſi por eſto puede ſer preſo, y lleuado a Madrid. *Menochio de Arbitrarijs libr. 2. Caſo.* 438. *Pone la queſtion, de pœnis eorum, qui impediunt Iudices delegatos, ne ſuam exerceant iuriſdictionem.* Eſto es individualmente nueſtro caſſo, y no el del *Cap. 1. de pœnis lib. 6. ni el de la Bulla de Clemente VII.* que hablan en differentes caſſos, como eſtà dicho. *Dize Menochio num 17.* en el lugar referido, que la pena del que impide al Iuez delegado, que no vſſe de ſu juriſdicion, es arbitraria, la qual â de imponer, el Iuez delegado, y no el delegante. Refiere por primera opinion, que la pena à de ſer del intereſe y daño, que le vino a la parte, por auerle impedido, la juriſdiciõ, al

pœna impedientis exercent[illegible] iudicis delegati ab eo debet imponi, non a delegante

Iuez

Iuez delegado; conforme a eſta oppiniõ, no ſe le puede poner pena ninguna, a don Antonio, pues no ſe le ſiguiò ningun daño, ni interês a la parte, por auer mandado, que no ſe guardaſe el entredicho, pues, ſin embargo del mandato, de don Antonio, el preſo ſe puſo en la carcel de los Alcaldes, que era, lo que el pretendia, y Iuan Antonio alçò el entredicho, como el meſmo lo confeſſò en vna peticiõ que diò en la Real Audiencia.

Otra opinion refiere *Menochio en el num*.19. y es: que el delegado, podrà proceder, contra los que impiden, ſu juriſdicion, por cenſuras Eccleſiaſticas, queriendo entender algunos, que es por excomunion, y otros por pena temporal, aviendo de ſer eſto, en el meſmo acto, en que ſe impide la juriſdicion, y por el meſmo Iuez delegado, a quien ſe impide, no parece a propoſito, que agora quiera proceder el delegante, y anſi en eſte caſſo, tampoco entra la incidencia, para que por ella quiera caſtigar el Señor Nuncio, a don Antonio, quando vuiera cometido delito, que no á, y por primera inſtancia, como lo intenta, el Fiſcal de la Camara Appoſtolica, el Señor Nuncio no puede conocer contra el, como eſtá dicho.

Lo vltimo, con que queda *Menochio*, es, con que la pena, es arbitraria, conforme a la calidad de las perſonas, y del caſſo, que ſe impide, declarando: que no ſe podrà eſtender, el arbitrio, a priuacion de officio, ni beneficio, ni a perdida de bienes, ni a deſtierro, porque ſolamente, ſe les concede, a los meſmos delegados, vna modica coercion, para quitar el impedimento, que eſtoruaua ſu juriſdicion. Lo qual ſe deue entender, de vna pena pecuniaria, y no corporal, ni de infamia.

Por ninguna de eſtas opiniones, parece: que en el eſtado, en que eſtamos, puede ſer penado, don Antonio, ni caſtigado, por el Señor Nuncio. Caſo, que como priuado vuiera impedido, la juriſdicion, de Iuan Antonio, pues a el, (ſolo, a el tiempo, que ſe le impedia la juriſdicion) competia el caſtigo, como arriba eſtà probado, con lo qual, queda ſatisfecho, el primer cargo, que haze el Fiſcal a don Antonio.

Y quando, (ſin perjuizio de lo que es verdad) ſe le pudiera hazer algun cargo, a don Antonio, no eſtamos, en tiempo, que ſe pueda tratar del, reſpeto, de que eſtà dicho de nullidad, ante el Señor Nuncio, de la juriſdicion, que pretendiò tener, Iuan Antonio, y pedido a ſu Illuſtriſsima Señoria, de por atentado, todo lo hecho, por el dicho Iuan Antonio *Et nullitate pendente*, no ſe puede proceder, en la cauſa, a ningun auto, o pendiente el juizio de los atentados, *Lancelloto de atentatis*.2.*part*.*cap*.17. *quaſi per totum*, *y en el num*.54.*en la tercera ampliacion*, dize, Que eſto, ſe deue mejor entender, en las cauſas Criminales, por ſer el daño irreparable, y

ble, y reſuelue: que pendiente el juizio de la nulidad, no ſe puede executar ninguna coſa, pues pendiente la nullidad, y atentado de los autos proueídos por Iuan Antonio, y ſobre ſi pudo ſer nombrado, por Iuez, y eſtando anſi miſmo apelado, del Señor Nuncio, de conocer y proceder en eſta cauſa, en perjuizio del Ordinario, y contra lo diſpueſto, por el S. Concilio, ſin ſaber ſi fue Iuez, Iuan Antonio, para proceder, y ſin aueriguar, que lo ſea el Señor Nuncio, para caſtigar a don Antonio, como ſe puede proceder en eſta cauſa, criminalmente, ſin auer certeza de la juriſdicion, y ſin conſtar de cuerpo de delito. La cõgregacion de los Illuſtriſſimos Cardenales, referida por Farinatio, en el año de 1Ų589. declarò: que no ſe puſieſen en execucion, las cõſtituciones Synodales de Seuilla, por auerſe dicho de nullidad contra ellas, y con ſer tan fribola la nullidad, como deſpues ſe vió, impidiò ſu execucion, por la deciſſion de la *Ley Si præter* §. *Marcellus de Iudicijs, & ſic donec pendet iudicium attentatorum non poteſt procedi in cauſa, Afflictis Deciſsion*. 19. *num*. 3. Deſtas doctrinas de Farinatio, parece: que pendiẽte [como pende] la cauſa de nullidad, y atentado, ante el Señor Nuncio, que haſta que ſe determine, y ſepa ſi fue Iuez, Iuan Antonio, y ſi tuuo juriſdiciõ, para proceder, como procediò, que no ſe podrâ proceder, contra don Antonio, por dezir, que le impidiò, la juriſdiciõ, y anſi ſe entiende de la doctrina de *Zauallos dicta quæſt*. 897. Con lo qual queda entendido el primer cargo, y podrèmos tratar ya del ſegundo.

A el ſegundo cargo, que es dezir: que don Antonio, no pareció en Madrid, dentro del termino, de los quinze dias, por auer impedido la juriſdicion de Iuan Antonio, y mandado que no ſe guardaſe entredicho. Se reſponde: que el mandato que ſe notificó a don Antonio no venia firmado del Señor Nuncio, ni de ſu Secretario, como conſta del traſlado concordado, que le dieron, del dicho mandamiento y anſi no tuvo obligacion de obedecerle, y caſo que el mandato viniera autentico, no tenia obligacion, don Antonio de obedecerle, ni cũplirle por lo que traen los Doctores en *la. l. fin. de juriſdictione omnium Iudicum cap*. 2. *de conſtitutionibus lib*. 6. *Referidos por, Zauallos en el tratado de fuerças. q*. 6. *n*. 9. Donde todos reſueluen comunmente, que en las cauſas ciuiles, y criminales, no ſe deue obedecer al Iuez que no tiene juriſdiciõ, y menos queriendo caſtigar delito, cometido fuera de ſu territorio. No teniendo juriſdicion el Señor Nuncio, como eſtà probado, en primera inſtancia, no tuuo obligacion don Antonio, de obedecer el mandato de comparendo, en Madrid, dado caſo, que la notificacion, ſe le vuiera hecho juridicamẽte, y en caſo, que el Señor Nuncio pudiera proceder, contra Don Antonio, auia deſer en la parte, y lugar, donde cometio el

delito,o,donde al presente se hallaua, *l. vnica C. vbi de crimini agi oporteat ibi vbi commissa, vel inchoata, vel vbi reus criminis reperitur*. y para ser castigado, no le deue sacar fuera de Seuilla, ni cometer la causa fuera de dos dietas, *cap. nonnulli de rescriptis*, las quales constituciones no puede derogar el Señor Nuncio *Gonzalez vbi supr. num. 62*.

En quanto a dezir el Fiscal, que don Antonio procedio con censuras, contra Iuan Antonio çapata, no ay que satisfazer, pues este cargo en cierta manera contradize, al primero, porque, si Iuan Antonio estaua descomulgado, y puesto en la tablilla, no pudo mandar: poner entredicho, y ansi el Ordinario (quando no vuiera otra razon sino esta,) pudo mandar: que no se guardase, pues el descomulgado [conforme a derecho] tiene suspendida la jurisdició. El auer procedido el Ordinario contra Iuan Antonio, fue, porque le impedia su jurisdicion, procediendo, en lo que no le venia cometido, y sin auer mostrado su jurisdicion. Y en caso, que al Ordinario le impiden la jurisdicion, puede conforme *Al Cap. 1. de pœnis lib. 6.* proceder, contra quien se la impide, o contra quien excede. En esta razon, vease *Bouadilla en su Politica lib. 2. cap. 21. n. 98. y 109.* que en Romance pone, citando a muchos Auctores, como el Iuez Ordinario, puede proceder contra el delegado, y prenderle, y castigarle, en el caso que excede, de su jurisdicion, porque en este caso, no se tiene por Iuez, sino por persona priuada, y ansi, no solo el Iuez ordinario, sino qualquier persona particular, le puede resistir, como tienen resuelto los Auctores citados, y seguidos por el dicho.

El dezir el Fiscal: que el Iuez ordinario, procedio contra Gonçalo de la Cueua, sin tener jurisdicion, para que le diesse, vnos autos, de lo qual apelò, y sin embargo de la apelacion, descomulgò al dicho Gonçalo de la Cueua, y a Iuan Antonio çapata, carece de Relacion verdadera. Lo que en esto passa es: que pidiendo el Fiscal Ecclesiastico vn testimonio, de ciertos autos, para presentar ante el Señor Nuncio, de su Santidad, don Antonio mandò, al dicho Gonçalo de la Cueua: que lo diesse, notificòsele el Compulsorio, el qual dixo: que estaua presto de darlo, y le empeçô a sacar, sin interponer apelacion ninguna, Otro dia pareciendole, que del dicho testimonio, auia de constar, la poca legalidad, que auia tenido, en estos autos, dixo que no lo podia dar, y por no darlo, se agrauaron las censuras contra el susodicho, hasta Anathema, estando en este estado, truxo vnas letras del Señor Nuncio, ganadas con siniestra Relacion, diziendo, que auia apelado, de mãdarle dar el dicho testimonio, (sin auer apelado) y que por no auer dado, el dicho testimonio, don Antonio tenia descomulgado a Iuan Antonio çapata, con ser estas letras subrrepticias (como consta de su narratiua) no

procedio

procedio mas en la causa don Antonio, ni agrauò censuras cõtra el dicho Gonçalo de la Cueua, (como cõsta de los autos) y ansi no es cierta la Relacion, del Fiscal. Mas caso que el dicho don Antonio, sin embargo de la inivitoria, vuiera procedido en la causa, por esto no deue ser castigado, sin ser oído, para saber de la causa, que vuo para no obedecer la inivicion, y en este caso, el Iuez de la apelaciõ, despues de auer dado por nullo, y atentado todo lo hecho, despues de la inivicion, podrà condenar en vna pena pecuniaria, al Iuez que contravino a la inivicion, y no en mas. *Lancelloto de atentatis post in hibitionem 2. part. cap. 20. amplicione. 11. nu. 6. y 7. ibi án gesta per capitulum contra inhibitionem emanatam, a Iudice delegato Sedis Appostolicæ, eßent atentata, & ibi, quod transgressores multantur in pecunijs, & censuris, licèt subdat quòd ad censuras id sibi durum videatur.*

Entendidos los cargos que se hazen a don Antonio, bien se á cũplido, con lo que diximos al principio, que en la misma querrella del Fiscal estaua fundada la defensa de don Antonio.

Y viendo algunos, que estos cargos, no solo no le desacreditan, mas antes [en cierta manera] le autorizan, no sé con que conciencia, [aunque bien sè con que animo, que es, por irritar a los superiores, y desacreditar a don Antonio, donde no es conocido,] se valen de otras invenciones, de que hasta agora no consta, por querrella del Fiscal, diziendo que don Antonio, no tiene la reuerencia que se deue, a las letras Appostolicas, que se le àn notificado, a las quales (dizen) à respõdido palabras, mas que temerarias, no dizen que Bullas, án sido estas, en que ocasion, ni causa, dadas estas respuestas, dizen, que publicó ciertos Editos, en q̃ impedia la jurisdicion Appostolica. Satisfazer a estos quentos, tengolo por caso de menos valer, ansi que, como don Antonio, à fundado su defensa en la querella del Fiscal, pretende agora, que los cõtrarios, que àn echado esta voz, sean testigos, y digan que Bullas, de su Santidad, no à obedecido? que palabras disonãtes â dicho cõtra ellas? en que contraviene el Edito, que publicò, a la jurisdicion Appostolica? que don Antonio quiere, solo por sus dichos ser castigado? Pues cõ verdad, nadie podrà dezir, que en tantos años, como à que es Iuez, se le ayã notificado letras ningunas, de su Santidad, y no aviendosele notificado como puede, auer respondido el disparate, que algunos dizen, respondiô, a vna notificacion, cosa, que no pudo responder, ningun hombre de juizio, no estando dexado de la mano de DIOS. Arguyenle: que en vna occasion dixo: no sê que de Barba Roja. La verdad que en esto ay, es: que pretendiendo ser Iuez vn Prebendado, de esta Iglesia, sin venir nombrado en las letras del Señor Nuncio, y sin averlas mostrado a las

 partes,

partes, y sin citarlas, los descomulgò, y agrauò censuras contra ellos, [cosa inaudita] lleuòse el pleyto a la Audiencia, por via de fuerça, de conocer, y proceder el tal Iuez, hablòse en el caso, ponderando las nulidades de los autos, entre otras cosas que dixo, don Antonio, en los Estrados fue: que el Iuez no tenia mas jurisdicion, que Barba Roja, para descomulgar, a los que auia descomulgado, y que assi, no auia para q̃ temer semejantes censuras, pues notoriamente, eran nullas. y por ser tales, declaró la Audiencia, hazer fuerça el dicho prevendado, en conocer y proceder.

El Edicto que mandó publicar, para quitar los abusos, de los Notarios, que auia, en poner por descomulgados, ẽ las tablillas, a muchas personas, sin saber que Iuez, lo mandaua, ni la jurisdicion, y justificaciõ que para esto auia, no fue contra la jurisdicion Appostolica, ni contra la Bulla de Clemente VII. como algunos àn querido entender. Lo que Clemente VII. prohibe, es: que las Bullas de los Põtifices, y sus letras Appostolicas, se executen, sin que sea necessario, que los Prelados, ni sus Iuezes las aprobasen, en la forma, *placet*, o en la forma, *vidimus*, como de antes, las aprobauan, por Concession de Vrbano VI. por esta constitucion de Vrbano VI. se hizieron muchas constituciones Synodales, en que se disponia: que no se executasen las letras Appostolicas, sin aprobacion de los Ordinarios. Todas estas constituciones annulló Leon X. y Clemente VII. como despues diremos, (y con razon) mas no quitò lo dispuesto por *Innocencio III. en el cap. Cum in iure peritus, de officio delegati*. Donde ningun Iuez delegado, puede proceder, sin mostrar las letras de su jurisdicion, para ser obedecido. De suerte, que deuemos considerar dos casos para la inteligencia de la Bulla de Clemente VII. y la decission de Innocencio III. el vno es, en que los Ordinarios examinauan, las letras Appostolicas, antes que vsasen dellas los Executores, y sin su, *placet*, no se podian executar. Esto era en cierta manera, querer reuer, lo que auia hecho su Santidad, o sus Ministros, y por no ser decente, que el Inferior examinase: lo hecho por el superior, con razõ se quitò: lo concedido por Vrbano VI. por la Bulla de Clemente VII.

El segundo caso es, quando el Iuez executor, quiere proceder: envirtud de las letras Appostolicas, que para ser obedecido las â de mostrar, conforme al *Capitulo*, *Cum iure peritus*, arriba referido, por cuya doctrina, publicó el Edicto Don Antonio, y como del consta, en ninguna cosa es, contra lo dispuesto por Clemente VII. y esto se verá mas en particular en su lugar. Aora basta, entender: que ni de la querella del Fiscal, ni de la voz, que algunos an querido publicar resuelta culpa contra don Antonio, y los que le hazen menos

merced,

merced, confieſſan eſto. Pero reparan diziendo: que el Executor no tiene que averiguar, ſi tiene culpa, o no don Antonio, q̃ a el no le toca ſino executar lo que ſe le manda.

Eſta conſideracion no ſatisfaze, antes ſe confunde con las doctrinas de. *Vancio arriba referidas, y con lo que trae Zauallos en el tratado de las fuerças q. fin. deſde el n.* 4. Donde reſuelue: que ſi de los autos conſta, la nulidad de la ſentencia, y la inocencia, del reo, no ſe deue executar, y a eſte propoſito refiere muchas doctrinas, y Auctores, interpretando *la. l. 4. 6. de Toro.* que habla en vias executiuas, y reſuelue: que conſtando de los autos, la nulidad de la ſentencia, no es digna de execucion, y que en eſte caſo, de mandarſe executar, ſe da atentado, y fuerça. Conſtando de los autos no tener juriſdicion el Señor Nuncio, y no auer cuerpo de delito, y auer procedido don Manuel, deſpues de las apelaciones, y recuſaciones, cierto es el atentado. ſin enbargo, que don Manuel proceda, como executor, y del atẽtado ſe ſigue la fuerça, con lo qual queda reſuelto el ſegundo Articulo.

ARTICVLO III.

LA concluſion del tercero Articulo es: que, quando el Señor Nuncio tenga primera inſtancia, y don Antonio vuiera cometido delito, cuyo caſtigo pudiera delegar, ſu Señoria Ill. todo lo hecho por dõ Manuel Sarmiẽto, era nullo, y atẽtado, por auerlo hecho, eſtãdo recuſado, y deſpues de las apelaciones de dõ Antonio, por lo que refieren los *Autores citados por Lancelloto de atentatis poſt recuſationem p. 2. cap. 6. y en el n. 12. y 13.* Reſuelue como el Executor Mixto, y compulſorial puede ſer recuſado.

Eſta doctrina, tan recebida, como praticada, la quiere limitar, el Auogado contrario, en el mèro executor, de quien dize, no ſe da apelaciõ ni recuſacion. *l. ab executione. C. quorum appellaciones non recipiantur. ibi. ab executione appellari non poſſe ſatis, & Iure, & conſtitutionibus cautum eſt, niſi forte executor ſententiæ, modum iudicationis excedat, lo miſmo ſe prueba en la l. ab executore de appellationibus cap. ſuper quæſtionum de officio legati*. Por eſtos textos, quieren dezir, algunos, que ſiendo mero executor, don Manuel, en lo que toca a la priſion, la pudo hazer ſin embargo de la apelacion, y recuſacion de don Antonio, el qual funda ſu intencion, en las leyes, y textos referidos, porque aunque es verdad que del mero executor, no ſe da apelacion, tambien lo es, que quando el mero Executor, excede, de lo que ſe le manda, interpretando la ſentencia, del Superior differentemente, de lo que ſe le ordena, deſte exceſo ſe dà apelacion,

conforme a las leyes referidas, *Scacia de appellationibus q.17.limit.11.per totam.* A donde por muchos numeros trata este articulo.que aya excedido don Manuel (caso que fuere mero Executor,que no lo es,como abaxo diremos) veèse de los autos,por la comission se le ordena:q̃ ponga a don Antonio,en carcel,y custodia sigura,con guardas,convenientes,la intencion del Señor Nuncio fue, que don Antonio estuuiese de manifiesto,poner a don Antonio,con doze guardas,y en la torre de san Miguel,con tres donzellas solas, y sin padres,excesso notorio es, y cõtra la intencion del Señor Nuncio, pues en San Miguel, no estaua tan guardado como en su casa, ansi, que, quando don Manuel fuera mero Executor,por auer excedido de su comission,pudo apelar dõ Antonio, del dicho excesso,y para que se entienda : que don Manuel no â procedido en la prision,como mero executor, nos emos de valer de la doctrina de la *Glossa dicto.cap.super quæstionum verbo executorem*, donde se dize que el mero executor.es aquel, que no tiene conocimiento de causa , y executalo, que se le ordena,en la forma que se le manda, sin poder tomar las partes de Iuez,*Scacia vbi suprá,n.2.qui declarat quis dicatur merus executor,Lancel.de attent.2.p.c.12.lim.53.n.45.ibi. merus autem executor est, qui iubenti tenetur parere,sed qui suo imperio,exequitur,non est merus executor.* Conforme a esta doctrina,y alo q̃ resueluen los Autores.Don Manuel no fue mero executor , pues de suyo,proueyò autos tomando las partes de Iuez; *Quãdo executor aßumit partes Iudicis,non est merus executor,sed mixtus.* Y en este caso , se dá apelacion de sus autos , y puede ser recusado. *Garcia de Benefitijs.6.p.c.2.n.112.* Resta ver a ora , si don Manuel a procedido en esta causa,como mero,o como mixto executor,y antes devenir a los autos que proueyo,conuiene ponderar las clausulas de la comission,que le dà el Señor Nuncio,por ellas parece que no le haze mero executor de la prision,ni se puede creer , q̃ a vn Canonigo de la Magistral,de Seuilla, le auia de dar,vn nudo ministerio de prender, como se le podia dar a vn Alguaçil ordinario, en la comission , dize el Señor Nuncio: *Que para todo lo contenido en la dicha comission , y para cada cosa dellas le delega sus vezes, y le dà comision en forma.* En virtud desta comission,proueió auto don Manuel,en que mandò: que le acompañasen para la prision,don Francisco del Carpio, don Francisco de Monsalue , y don Diego Arias , luego proueyò otro auto,en que mandò : que dentro de vn quarto de hora,cõ penas,y censuras, dõ Antonio fuesse preso, a la torre de San Miguel , apelò don Antonio del dicho auto , y de las penas, y censuras en el contenidas, y recusó a don Manuel , dentro del quarto de hora, que le auia señalado. Don Manuel diò traslado al Fiscal, de la recusacion , y apelacion de don Antonio , y sin aguardar, que

Quis sit merus executor

que el Fiscal respondiese, proueyó otro auto, sin embargo, de la apelacion, y recusacion de don Antonio, en que le mandò, tuviesse su casa por carcel, con doze guardas, y que no quebrantase, la carceleria, pena de mil ducados, y por no auer ido a la torre de San Miguel, le declarò por descomulgado. Don Antonio apeló de nueuo, affirmandose en sus apelaciones, y recusaciones, oluidado de este auto don Manuel, y de que auia mandado con censuras, que don Antonio tuuiesse su casa por carcel, con doze guardas, porque no auia ído preso a la torre de San Miguel, dia de San Phelipe, y Santiago, agrauò las censuras contra don Antonio, por no auer ido a la dicha torre, siendo ansi, que en el vltimo auto, auia mandado: con penas, y censuras agrauadas, que don Antonio tuviese su casa por carcel, y que no quebrantase la carceleria, y para el dicho effecto, le puso las doze guardas, la cõtrariedad de estos autos, y la repugnancia entre si, es bien manifiesta pues mandandole: que no salga de su casa a dõ Antonio, le descomulga por no auer ido preso a la torre de San Miguel.

Las nulidades, e injusticia de estos autos, son tantas, que no sé, por donde empeçar a referillas, pues nó solo lo son, por auerse proueído, y quererse executar, las censuras, despues de las apelaciones, y recusaciones, interpuestas, sino por auerse fulminado sin conocimiento, de causa, y sin guardar la forma, y orden del Derecho. Y assi [quando cessaran las apelaciones, y recusaciones interpuestas por don Antonio] erã nullas las censuras, y don Manuel, quedô incurso en ellas, y en las penas puestas por Derecho, contra los Iuezes que las fulminan, sin guardar lo que en el se dispone.

1. La primera nullidad, de las censuras fulminadas, por dõ Manuel es, auerse fulminado sin conocimiento de causa, y sin las tres moniciones que manda el Derecho, y aunque don Manuel pudo ignorar: lo dispuesto por Gregorio X. *En el cap. Constitutione, de sententia excomunicationis. lib. 6. ibi. Statuimus quoque, vt inter monitiones quas (vt Canonice promulgetur excomunicationis sententia) statuunt iura præmiti: Iudices, siue monitionibus tribus vtantur, siue vna pro omnibus obseruent, aliquorum dierum, competentia interualla, Nisi facti necessitas aliter ea suaserit, moderanda*; Tiene obligacion de saber el *Cap.* 18. *de San Matheo*, que nos enseña: que para expeler a vno del gremio de la Iglesia, se à de amonestar tres vezes, dãdole mas termino de vn quarto de ora, para que se enmiende, y citandole, y llamandole, de proposito para este effecto, y los Põtifices que àn dispuesto el orden que se à de tener en fulminar censuras, àn tenido siépre por delante, este lugar de San Matheo, que no se puede limitar por el de Gregorio X. arriba referido, donde dà a entender, que por necessi-

dad

dad ſe pueden abreuiar los términos, de las tres monitiones, pues en nueſtro caſo, no corria ninguna, y quando corriera, no era ſuficiente tiempo vn quarto de hora.

2. La ſegunda nulidad, ſe colige, de la doctrina de la *Gloßa, in Cap. per tuas de ſentencia excomunicationis*, y de lo que refiere, *Scacia de appellationibus quæſt.17.limita.22.num.50. que refiere a Franco, ibi non erit excomunicatus ſi per impotentiam non paruerit præcepto Iudicus.* De cuyas doctrinas parece: que quando el Iuez manda: que ſe haga vna coſa torpe, o impoſsible, con penas, y cenſuras agrauadas, que no ſe obedezca. Don Manuel no ſolo mandò coſa torpe, pero impoſſible. Torpeza fuera, y dar que dezir a toda la Ciudad, y al Reyno, que don Antonio fuera preſo, a vn apoſento, con tres donzellas, que no tiene tres varas de ancho, ni de largo, lo qual era impoſſible de effectuar, dẽtro de vn quarto de hora, anſi, que por mandar coſa impoſſible don Manuel, como, por ſer coſa torpe, lo que mandaua, no tuuo obligacion de cumplirlo don Antonio.

3. La tercera cauſa de nulidad, es: porq̃ (como eſtà dicho) eſtas cẽſuras ſe puſieron, no ſolo deſpues de la recuſacion, que ſe hizo a don Manuel, ſino tambien, deſpues de la apelacion, interpueſta por don Antonio, y las cenſuras pueſtas, deſpues de la apelacion, o recuſaciõ, ſon nullas, *Cap. per tuas de ſentencia excomunicationis, vbi omnes Cap. ad præſentiam 16. de appellationibus, ibi. Ideòque mandamus quatenus prædictum præſbyterum, pro eo quòd poſt excomunicationem, contra appellationem factam, diuina cantauit, nullatenus inquietes. Sed ad eũ ſtatũ, reducas õnia, in quo erãt tẽpore appellationis emiſſæ, quod ſi generaliter appellationẽ, quãuis interponeret ab omni grauamine ne quod ſibi poſſet cõtingere, huiuſmodi appellatio tenere nõ debet, ſi vero ab aliquo Iudice ſuper omni grauamine, quod in vna cauſa, ſibi poſsit inferri, quãquã, generalis appellatio ſit interpoſita: appellationi tamen eius eſt, ab eodem Iudice deferendum.* Aſe referido eſte lugar de Alexandro III. a la letra, para que ſe quièten algunos, que an querido culpar, a don Antonio, por dezir: â çelebrado, ſin hazer caſo de eſtas cenſuras, pues por eſta doctrina, de Alexandro III. Y por lo que reſueluen todos, los Autores, no ay que hazer eſcrupulo, de dezir Miſſa, ſin hazer caſo, de las Cenſuras, de quiẽ no es Iuez, y mas, quando ſon pueſtas, deſpues de la apelacion, y ſi alguno, quiſiere dezir, que ay eſcandolo: ſera tomado, y no dado, y como dize Nauarro. *Trepidauerũt vbi non erat timor. Auila en el tratado de Cenſuras p.7. diſputacion 9. Seſſ.2 dubio.1.4. Concluſio.* Por autoridad de otros muchos reſuelue: que el, que vuiere appelado, de las cenſuras, y confiado en ſu apelacion, celebrare: no es irregular, aunque deſpues ſe declare, no auer ſido legitima, la apelacion, *Lancelloto de atentatis appellatione pendente 2.*

parte

parte cap 12.ampliacion 9.n.1.ait, ipsa excomunicatio, si feratur post appellationem legitimam, est nulla, & in cap.6.dicta. 6.parte.n.9.ait, quod excomunicatio lata, recusatione pendente, ita est nulla, sicut si lata esset, appellatione pendente, Scacia de appellationibus dicta q.17.limit.23.n.54.qui ad hoc tradit plures doctrinas. Sayro de Censuris cap.16.n.24.vbi ait quod si excomuuicatio, fuerit lata sub conditione, & pendente conditione, fuerit appellatum, quamuis, deinceps, adveniat conditio, non tenet excomunicatio. Y ansi, auiendo appellado don Antonio, dentro del quanto de ora, en que se le mandò yr a la torre de san Miguel, no pudo ser descomulgado, pasado el termino. *Zauallos en el tratado de fuerças Glos.6.n.*102. Sigue, y refiere esta doctrina diziendo: ay nulidad, y por cosiguente atentado, y fuerça, en las Censuras, que se poné despues, de las apelaciones.

4. La quarta nulidad es, que respeto de ser la excomunion, cosa de tanta importancia en la Iglesia, de q̃ se deue vsar con tanta consideracion, como reportacion, como se ordena, por el Santo Cõcilio de Tréto en *la Sess.*25.*cap.*3.de *Reformatione*, se deuen poner, con conocimiento de causa, como lo dize *Martha vbi suprá p.* 3. *c.*4.diziendo, q̃ es, negocio de grãde perjuizio, la excomunió, pues se pone en lugar de pena capital dize: q̃ es remedio extraordinario, como se entiéde del Cõcilio y q̃ no se pued vsar del, auiédo otros, pues el remedio extraordinario cessa, quãdo nos podemos valer, de los ordinarios, y la séntécia de excomunió, se tiene pormas graue séntécia, d̃ quãtas se dã, y ninguna, se puede pronũciar sin conocimiento de causa, y por persona, que tenga conocimiento, delos derechos, y siendo graduado en ellos, claro esta, que no auiendo don Manuel, pronunciado estas Censuras, con conocimiento de causa, pues en vn quarto de ora, no lo puede hazer, y no siendo graduado en derechos, que son nullas, las Censuras, que promulgó. *Bouadilla en su politica p.*1.*cap.*6. Tratando de las letras, que an de tener los Iuezes, refiere los textos, del derecho comun, que hablan en esta razon, y las leyes de nuestro Reyno, y aunque en el *n.* 26. dize: que se puede defender, la sentencia del Iuez, que no vuiere estudia lo derechos, el tiempo, que dispone la ley Real, esto lo entiende, con Burgos de Paz, conforme la ley. *Barbarius de officijs Prætoris* que es, quando en la comun opinion, vno es tenido, por Letrado, que por la vtílidad publica, no se a nulé sus sentencias mas, si en la comun opinion, don Manuel no está tenido por Iurista, sino por Theologo, cierto es: que las sentencias que vuiere dado, sin accessor serân nullas.

Quãdo cõnsidero: todas estas nulidades, y otras muchas que no refiero, por dexarlas para otra occasion, dexando los Derechos, querria preguntar en buena Theologia, a don Manuel, porque causa, o razon,

à fulminado ſemejantes cenſuras, ſabiendo las penas que eſtã pueſtas por Derecho, por el *Cap. 1. de ſententia excomunic. lib. 6.* Y ſabiendo, aſſi, miſmo, que el que fuere deſcomulgado injuſtamente, puede querellarſe del Iuez, que le deſcomulgò, y cobrar del, los daños, penas, y intereſes, que ſe le recrecieren, como lo reſuelue *Martha vbi ſupr. 3. p. cap. 5. n. 7.* Y en la *2. part. c. 4. n. 30. Ait, Eccleſiaſticus relaxans iniuſtas cenſuras tenetur pœna ſacrilegij, y para eſto cita a Inocencio, y a otros Auctores graues.*

A ſido forçoſo en eſte vltimo Articulo, alargarnos algo en materia de cenſuras, por eſtar tan mal entendido de algunos, que no tenian noticia de eſta cauſa, para los que ſabian el modo de proceder, de dõ Manuel, no auia para que gaſtar tiempo, pues cõ dezir auia procedido deſpues de las apelaciones, y recuſaciones, ſe auia cumplido, ſiendo aſsi, q̃ por principios llanos, y ſabidos en Derecho, es todo nullo. Y attentado lo que ſe haze deſpues de la apelacion, o recuſacion, y anſi quando el Señor Nuncio tuviera juriſdicion, para proceder contra don Antonio, y en eſta cauſa vuiera cuerpo de delito, contra el, todo lo hecho por el dicho don Manuel, es nullo, y attentado, *Ex ſupra dictis.* Y aſſi lo deue V.m declarar, diziendo, que haze fuerça en conocer, y proceder en eſta cauſa, ſaluo en todo, *&c.*

Vioſe eſte pleyto en la Real Audiencia, y ſegun publicaron, la parte del Fiſcal de la Camara, y los que le ayudan, vuo auto en que ſe declaraua, hazer fuerça don Manuel, en conocer, y proceder en la cauſa. Y fueron tantas, y tan extraordinarias, las diligencias, que ſe hizieron, por parte del Fiſcal, y los demas, que alcançaron con vn Señor Oydor, que mudaſe de parecer, y quando ſe eſperaua, el auto en fauor de don Antonio, ſaliò el pleyto remitido. Vioſe en remiſſion, con dos Señores Iuezes, y queriendoſe votar, Iuan Bejarano, ſin tener poder, para recuſar por diferir la cauſa recuſò a vn Señor Oydor, de los que auian votado la cauſa en remiſſion, quando ſe vió la primera vez, diziendo, que era amigo de don Antonio, y que auian andado muchas vezes jũtos, en ſus coches. Eſta meſma cauſa ſe pudo poner, caſi a todos los Señores Oydores, por ambas partes, pues con todos â andado don Antonio en ſus coches, como ni mas, ni menos, àn andado con los contrarios, y dõ Antonio pudo poner otras cauſas de recuſacion, a algunos de los Señores que votaron en eſta cauſa, nacidas antes, y deſpues de la viſta della, que peſaran algo mas, que no andar dos Iuezes, en vn coche. Tuuo por mejor don Antonio el auto que ſaliò, que no, que ſe diſputaſe ſobre el credito, y autoridad, de Miniſtros de ſu Mageſtad.

Admitioſe la recuſacion ſobredicha, no ſiendo pueſta en tiempo, ni en forma, ni por perſona legitima, y ſin venir firmada de Letrado de la

Audien-

Audiencia, y con ſer contra el eſtilo della, y contra la Pramatica, que nuevamente ſaliò en eſtos Reynos, en que ſe ordena: que no ſe admita recuſacion, de ningun Iuez, que vuiere votado el pleyto en remiſion, ſino es por nueua cauſa. Sin ẽbargo de eſta Prematica ſe diò por baſtante la recuſacion, no embargante, que pocos dias antes, en la Audiencia, no ſe admitiò otra que hizieron, a vn Señor Oydor, por la Cofradia de la Miſericordia deſta Ciudad, por dezir, que el Procurador, que le recuſaua, no tenia eſpecial poder, para hazer la recuſacion, bien ſe podia preguntar, la razon de differencia, porque en vn caſo no ſe admite recuſacion, por no tener poder eſpecial, poniendoſe en tiempo, y en forma, y porque ſe admite en otro ſin poder, y no poniendoſe en tiempo, ni en forma, dirán que es mala cõdicion de don Antonio, y q̃ es querer ſaber mucho, y anſi no lo pregunta por agora.

Pareciendo a don Manuel, que no era ſufficiẽte la recuſacion, de Bejarano por falta de poder, acordaron el, y don Diego Arias, de hazer la meſma recuſacion, el vno como Iuez, y el otro como Auogado Fiſcal de la camara Appoſtolica, por el Fiſco della. Fue la mas extraordinaria recuſacion, que ſe à viſto en nueſtros tiempos, y con todo ſe admitiò.

Deſpues deſtas recuſaciones ſaliò el auto, en que dixeron los Señores Oydares: que en auer prendido don Manuel, y mãdado prender, a don Antonio, no hazia fuerça, y le mandaron deboluer el pleyto, y cauſa. Y en quanto a auer procedido deſpues de las apelaciones, y recuſaciones de don Antonio, hazia fuerça, y le mandarõ otorgar, y reponer en forma. Y que abſoluieſe libremente, y ſin coſtas a don Antonio, y a los demas culpados.

Eſte auto, â ſido dificultoſo de entẽder, pues (como arriba eſtà dicho) la priſion de don Antonio, en la torre de San Miguel, y la que ſe le hizo en ſu caſa, y las guardas que ſe le puſieron, y las cenſuras, que contra el ſe fulminaron, todo fue deſpues de las recuſaciones, y apelaciones interpueſtas por don Antonio, como conſta de los autos. Y anſi parece: que deuia don Manuel, reponer, y dar por ninguno con effecto, todo lo que hizo, deſpues de las apelaciones, y recuſaciones, que fue el prender deſcomulgar, y poner guardas.

Notificóſe el auto a don Manuel, y deviendo reponer como le eſtaua mandado, en lugar de reponer, proueyó otro auto, en que mandò, q̃ don Antonio fueſſe preſo, a la torre de San Miguel, cõ ciertos guardas. Y que las perſonas, que eſtauan en la dicha torre, la deſembaraçaſen, para q̃ ſe paſaſſe a ella don Antonio, el qual ſe querelló de nueuo, en la Real Audiencia de conocer, y proceder, don Manuel en la cauſa, y de no auer repueſto, como le eſtàua mandado. Y dioſe ſegunda carta, y por

 no

no cumplirla ſe pidiò tercera, y para darla ſe lleuaron los autos, y ſaliò vno, en que ſe declarò no auer lugar de dar tercera carta contra don Manuel, y que no auia fuerça, en mandar lleuar preſo a don Antonio a la torre de S. Miguel con cirtas guardas, y le mãdarõ deboluer la cauſa.

Hallanſe en eſtos autos muchas razones repugnantes entre ſi, y anſi pide don Antonio declaracion de los dichos autos. En el primer auto ſe remite la cauſa a don Manuel, por dezir, que fue primero Executor de la priſion, diziendo, que no haze fuerça, en auer prendido, y mandado prender, y ſi mandô prender no es mèro Executor, ſino Iuez, pues el mèro Executor, no à de mandar, ſino obedecer, *Lancelloto vbi ſupr. 2. p. c. 12. limit. 53. n. 45. Ibi merus autẽ Executor eſt, qui iubenti tenetur parere, ſed qui ex ſuo imperio exequitur, non eſt merus Executor.* Anſi, que por el meſmo auto de la Audiencia, parece: que no fue mèro Executor dõ Manuel, pues proueyò auto, en que mandò prender, y no ſiendo mêro Executor en la priſiõ, pudo ſer r·cuſado, como arriba eſtâ dicho, y no es de cõſideraciõ el dezir: que no tendria effecto la priſion, que mandó hazer el Señor Nuncio, porque don Manuel no la hizo, como ſe le ordenaua, y anſi entra la regla de derecho que dize: *Quod potuit, noluit, & quod voluit, ad implere nequiuit.* Anſi que la priſion, que pudo hazer don Manuel, no la hizo, y la que pretẽdio hazer, no tiene effecto, y deſto no ſe le ſigue ningun daño al mandato, del Señor Nuncio, como ſe veé, en las executorias ganadas, en tres inſtancias, que ſi el Executor excede, de lo que en ellas ſe le manda, ſe da por nullo, lo que à hecho, y no por eſſo ſe, anula la executoria, porque otro la executarà, conforme a derecho, y ſi don Manuel excedio de la priſion, otro la podrà hazer, en la forma que ſe le ordenare.

Otra dificultad ſe halla, ẽ auer remitido eſta cauſa, a dõ Manuel, y es, q̃ auiẽdo dado poder, y peticiõ ẽ el acuerdo, dõ Manuel para recuſar al Señor Oydor, que eſtà dicho, ſiendo aſſi, que ninguno puede apelar, ni recuſar, ſino es teniendo interès en la cauſa. *Scacia de appellationibus q. 5. articul. 2.* Luego ſi don Manuel es intereſado, por auer recuſado, no puede ſer Iuez della. *In re enim propia inicuũ admodum eſt, alicui licentiã tribuere ſentẽtiæ. L. vnica. C. ne quis in ſua cauſa ius dicat. Greg. Lopez ẽ la ley. X. Tit. 4. p. 3.* Dize: que ni de conſentimiento de las partes, ni aunque no aya otro Iuez en el lugar, puede vno juzgar ẽ ſu cauſa, y en la *Ley final de Tit. 24. de la p. 4.* reſuelue: que ni el Papa, ni el Emperador, ni el Rey. es bien que juzguen ſus cauſas, ſino que las remitan, a otros Iuezes, que las determinen. Vna, de las razones que dã los Autores, para que vno no ſea Iuez, en ſu cauſa, es por dezir: que el oficio depẽde, de actor, y đ Iuez, y de reo, y q̃ ninguno puede hazer el iuitio del otro, *L. ille a quo § tempeſti-*

uum

uum ad Trebelianum.L.X.Tit.4.p.3.ibi. Porque non deue vn home tener logar de dos, afsi como de Iuez, o de Mandador, por eftas razones fe le hazia difficultofo, a don Antonio, fe debolviefe la caufa a don Manuel. Siendo mas parte, que Iuez, como eftà dicho, y a V.m. le confta de las diligencias que à hecho en efta caufa, en compañia de Iuan Antonio çapata, que es la parte formal della, y por cuya orden haze el dicho don Manuel todo lo que á hecho. Y el entrar en vn coche, es caufa de recufacion para vnos, y el folicitar la caufa, con la pafion que fe vee, no lo à de fer para otros.

Tambien fe dificulta: qué aviendofe mandado, en el primero auto, que don Manuel repufieffe todo lo fecho, y autuado, defpues de las apelaciones, y que abfoluieffe, a don Antonio. Y por no auer cumplido, fe diò fegunda carta, para que cumplieffe la primera, aviendo dado primera, y fegunda carta, porque no vuo lugar de dar tercera, pues en la primera fe le mandò: reponer, y abfoluer libremente, algo auia que reponer, y excomunion auia de que abfoluer, y fino auia que reponer, ni de que abfoluer, a que propofito fe le mandó: otorgar y reponer. Y auiendo (como auia) que reponer, defpues de las apelaciones, como fe pudo denegar la tercera: no aviendo cumplido don Manuel la primera, y la fegunda.

El auer remitido a don Manuel, el nueuo auto de prifion, en que mãdô: que don Antonio fueffe preffo, a la torre de San Miguel, dentro de feys horas, con ciertas guardas, y que fe notificafe a las mugeres, que eftauan en la torre, la defembaraçafen. No haze poca difficultad, pues con efte nueuo auto, fe declarò la injufticia del primero, en que mandó don Manuel: que don Antonio fueffe prefo, a la torre de San Miguel, dentro de vn quarto de hora, fin mandar entõces, que fe defembaraçaffen, los apofentos, como lo mandò en el fegundo auto, y no eftando defocupados, no à eftado por don Antonio, el paffarfe a la prifion, y fin contumacia, no puede auer Cenfuras. Debolverle la caufa a don Manuel, fin embargo de eftas razones, en premio de no auer cumplido los autos de la Audiencia, fue concederle mas de lo que el auia proueído, pues don Manuel quifo: que para paffarfe don Antonio, eftuvieffen los apofentos defembaraçados, y fin eftarlo, declarò la Audiencia, que no hazia fuerça en mandarle prender en ellos. Y anfi, fin hazer nueua diligencia, con don Antonio, y eftandofe las mugeres en los apofentos, don Manuel agrauò las Cenfuras, contra don Antonio, porque no auia ydo a la torre de San Miguel.

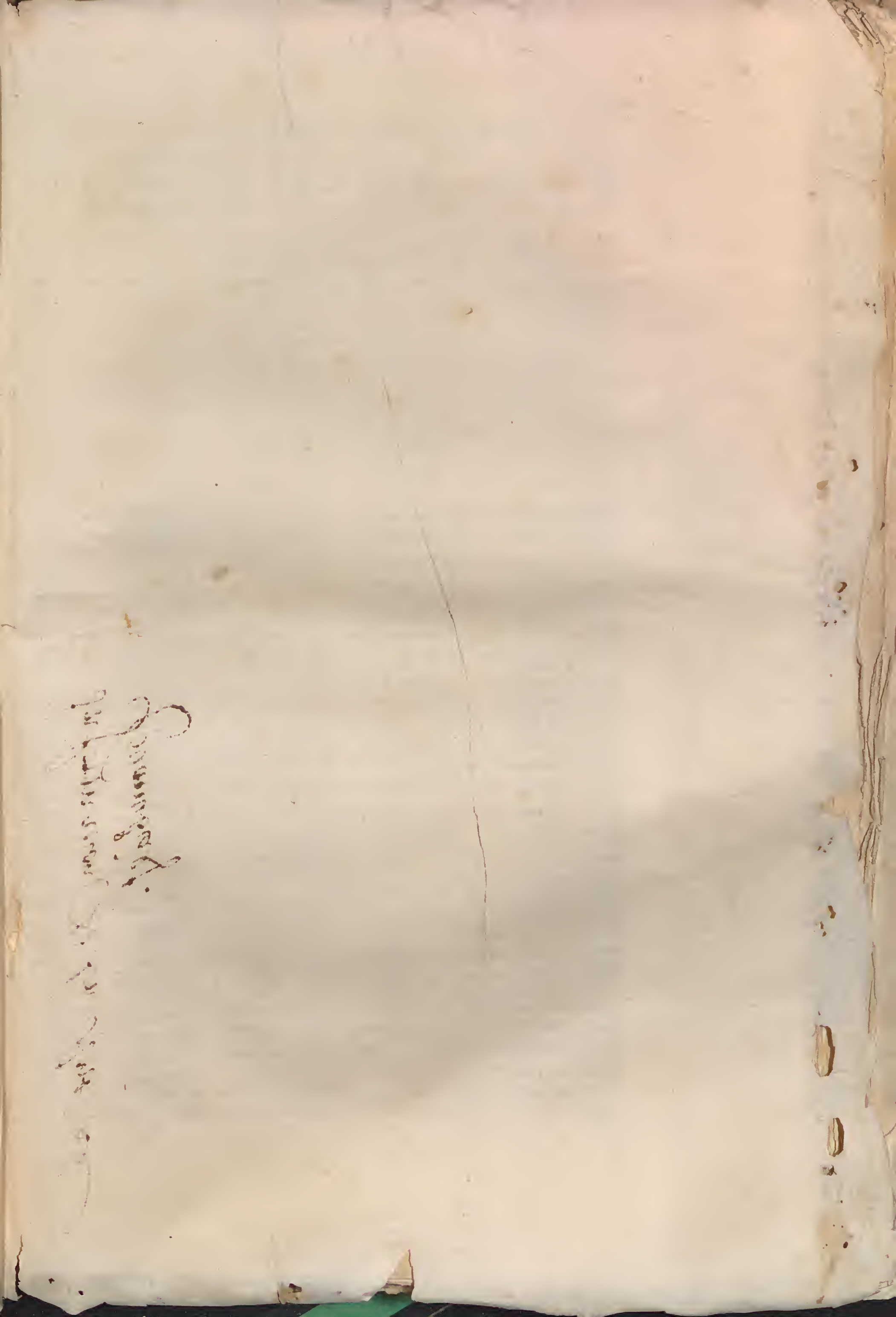
Defte nueuo auto fe agrauia don Antonio, diziendo: no auer auido lugar, de agrauarfe las Cenfuras, contra el, pues, el no auer ydo a la tor-

G re, no

re, no à eſtado por el, ſino por el dicho don Manuel, que no la â hecho deſembaraçar, como lo mandò en ſu auto, y pide terceras cartas, contra el dicho dõ Manuel, por no auer cũplido el primer auto de la Audiẽcia ni la ſegunda carta, de Ruego y encargo, contra la doctrina de *Couarruuias Cap.35.praticarum num. 3. verſiculo rogatur Iudex Eccleſiaſticus. Segura, lib.2. Cap.16.num.53. Bouadilla. lib.2. Cap.18. num.63. En la palabra, Ruego y encargo.*

Anſi meſmo, Por parte de las mugeres, que viuen en la dicha torre, eſtà apelado, y querellado, del dicho don Manuel, de auerles mandado: que deſembaraçen los apoſentos, no ſiendo del dicho don Manuel, ni teniendo juriſdicion, ni poteſtad en la dicha torre, y menos para hazerla carçel, teniendolos las ſuſodichas arrendados, para ſu viuienda, de perſona lega, que tiene derecho para poderlos arrendar. Y ſiendo, como ſon legas, libres y exentas de la juriſdicion Eccleſiaſtica, no pudo el dicho don Manuel mandar: que ſe fueſſen de ſu caſa, y que buſcaſen otra, en tan breue termino, vnas pobres donzellas, ſin Padre, ni Madre, que no tenian quien ſe la pudieſſe buſcar.

Sobre eſtos dos puntos, eſtà para verſe en la Audiencia Real, por via de fuerça, y en ambos ſe eſpera, que V.m. â de declarar, que el dicho dõ Manuel la â hecho, mandando dar terceras cartas, por no auer cumplido, lo que le eſtà mandado, por el primer auto, y por la ſegunda, de Ruego y encargo, ſaluo en todo.



Informacion de don Ant.º de
Couarrubias.